

anteriormente incorporados al proceso, elementos bastantes para decidir, una vez producida la incomparecencia de los testigos, la pertinencia —por necesario— o impertinencia —por superfluo— de su testimonio. Y el examen de las actuaciones sumariales —concretamente de las tres declaraciones sucesivamente prestadas por el procesado— que en el acto del juicio oral se reprodujeron como pruebas documentales, puede llevarnos a la conclusión de que efectivamente el Tribunal disponía de elementos suficientes para hacer, sobre bases objetivas, un pronunciamiento sobre la oportunidad de practicar aquella prueba que modificase su previa decisión de admitirla. A continuación el Ministerio Fiscal discurre acerca de la presunción de inocencia, si bien el demandante en el escrito de alegaciones dice que, «se hubiera podido alegar, ante nuestro Tribunal Supremo y, en su caso, ante nuestro Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia», mas, respetando la normativa procesal, también creemos que no cabe hacerlo, en este mismo momento. La presunción de inocencia no fue motivo invocado en la demanda, ni en el proceso judicial anterior. Concluye el Ministerio Fiscal diciendo: «Estimamos, que ni de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona ni de la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo solamente confirmatoria de la primera se ha derivado infracción alguna para los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24.1 y 2 de la Constitución que el demandante ha invocado como fundamento de su pretensión. Por todo lo expuesto, el Fiscal dice que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52.3 y 86.1 de la LOTC, procede dictar sentencia declarando no procede otorgar a don Angel López Rivera el amparo que solicita».

Sexto.—Concluida la tramitación se señaló para la deliberación y votación el día 23 de noviembre pasado, en que se inició la misma.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICÓS

Primero.—De la demanda, y de lo que luego se dice en las alegaciones presentadas en la fase procesal que regula el artículo 52 de la LOTC, surge, ciertamente, alguna dificultad para comprender cuál es la garantía constitucional de las proclamadas en el artículo 24 que el demandante cree violadas, y aún podríamos encontrar junto a la imprecisa definición que en tales escritos se hace en cuanto al derecho constitucional para cuya defensa se acude a este Tribunal, un error a la hora de concretar la resolución contra la que se dirige el amparo y un cumplimiento defectuoso de lo que respecto a la preparación del presente recurso ordena el artículo 44.1.c) de la LOTC, pues en cuanto a lo primero es claro que no pudo ser la sentencia de casación, por cuanto vale aquí como agotamiento de los recursos utilizables según lo prevenido en el artículo 44.1.a) y no como resolución a la que se impute inmediata y directamente una violación de algunas de las garantías constitucionalizadas en el artículo 24, y por lo que dice a lo segundo el quebrantamiento denunciado ante el Tribunal Supremo por la causa del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se construye dentro de precisiones propias de la legalidad ordinaria sin darle una relevancia constitucional que pudiera entenderse subsumida en el artículo 24. Sin embargo, por lo que se contrae a estas dos últimas consideraciones, la primera, esto es la defectuosa definición de la resolución que motiva el amparo, advertida ya desde un primer momento no justificó entonces y no va a justificarse ahora que enderezáramos la demanda por la vía de las inadmisibilidades formales dentro de lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LOTC, subsanables, por lo demás, a tenor de lo previsto en el artículo 85.1 también de la LOTC, pues del conjunto de aquella —y, en particular, de la redacción dada al «petitum»— podía inferirse que la supuesta violación denunciada se produjo en el acto del juicio oral comunicándose a la sentencia de instancia, por lo que a ésta debía estarse como punto de arranque de la impugnación, y en cuanto a la segunda, que hubiera podido recibir el tratamiento que se colige de la conjunta consideración de los artículos 44.1.c) y 50.1.b) de la LOTC, es lo cierto que sólo pudo ser advertido tal incumplimiento una vez que recibidas las actuaciones jurisdiccionales se conoció el escrito de formalización del recurso de casación, por lo que ahora, aún reconociendo lo defectuoso del planteamiento del amparo, no es el caso que estudamos el enjuiciamiento de fondo desde la perspectiva constitucional del artículo 24. Con esto y volviendo al principio de este primer fundamento jurídico, la imprecisión del recurrente en cuanto a la garantía constitu-

cional que cree vulnerada, puede despejarse diciendo que bien entendida la demanda lo que se denuncia es la denegación de una prueba testifical con efecto, a su decir, en la defensa. Desde el planteamiento del recurrente, la cuestión discurre en torno al derecho al proceso, con las garantías debidas para que no se produzca indefensión, y el derecho a utilizar los medios de prueba para la defensa.

Segundo.—El recurso de casación, como hemos dicho, se llevó por el número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de la interpretación dada a este motivo por la jurisprudencia de la casación penal que ha entendido que puede comprenderse bajo tal invocación el caso de que propuesta y admitida una prueba, y no pudiendo llevarse a cabo en el acto del juicio oral, el Tribunal de lo Penal no accede a su suspensión, juzgándose así sin una prueba, que siendo pertinente, el Tribunal no considera necesaria para la decisión. Este es el caso, porque propuesta por el Ministerio Fiscal una prueba testifical y también por el acusado, y admitida, el Tribunal de lo Penal no estimó necesario suspender el juicio oral, para seguirlo con otra citación a juicio con la obligada asistencia de los testigos cuya comparecencia no se logró en la primera convocatoria. Para juzgar acerca de si se ha producido indefensión, subsumible en el conjunto de garantías que el artículo 24 constitucionaliza, es de rigor decir, ante todo, que los testigos propuestos habían testificado en las actuaciones incorporadas al sumario, y esto es de singular trascendencia, su testimonio de cargo coincide con cuanto declaró el acusado, primero en el atestado policial y luego ante el Juez de Instrucción, en una primera declaración y, posteriormente, en la indagatoria, comprensivas realmente, de los hechos llevados al «factum» de la sentencia y a los que se anudó la calificación jurídico-penal. La denegación de la suspensión del juicio tuvo, así, su fundamento en lo que dispone el artículo 801 en relación con el artículo 746-3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues la pertinencia de la prueba —requisito de su admisión— no conlleva la necesidad que dice el segundo de los preceptos citados, pues si el Tribunal reconsidera suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos, no debe prescribir medidas que como la suspensión son dilaciones injustificadas del proceso. Por lo demás, ni en el juicio oral, ni luego posteriormente, se ha cuidado de decir cuáles eran los puntos que habrían de someterse al interrogatorio de los testigos incomparecidos, ni se colige cuáles podían ser siendo como es el testimonio de aquéllos plenamente asumido por el acusado en las declaraciones que hizo, primero, ante la policía, y luego en el sumario, antes y después de su procesamiento.

Tercero.—El derecho a la prueba es, ciertamente, una de las garantías que constitucionaliza el artículo 24.2 y podrá sustentarse un amparo en una denegación de prueba que haya provocado la indefensión: podrá argüirse con algún fundamento que se produce indefensión cuando la no realización de la prueba por su relación con los hechos a los que anudar la condena o la absolución, u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la sentencia en favor del recurrente. Que esto no es así en el caso presente —y, por lo demás, que el Tribunal sentenciador, no incurrió en quebrantamiento formal—, se infiere en términos que excluyen toda duda de lo que hemos dicho en el fundamento anterior. La queja constitucional sustentada en el derecho a la prueba, es, por tanto, infundada, y, por ello, tenemos que concluir denegando el amparo, según lo que dispone el artículo 53.b) de la LOTC.

## FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Angel López Rivera.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 7 de diciembre de 1983.—Jerónimo Arozmena Sierra.—Luis Díez Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—Firmados y rubricados.

673

Sala Primera. Recurso de amparo número 337/1983. Sentencia número 117/1983, de 12 de diciembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorra Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA

la siguiente

En el recurso de amparo número 337/1983, promovido por doña María Amalia González Rodríguez-Arango, representada por el

Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, bajo la dirección del Letrado don José Alvarez de Toledo Saavedra, contra las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de que se hará mención más adelante, en solicitud de que por este Tribunal Constitucional se concrete y declare que las referidas resoluciones han violado el artículo 24.1 de la Constitución Española (CE), así como la anulación de las actuaciones en el proceso contencioso-administrativo que está en la base de las mismas desde el trámite de emplazamiento, disponiendo que éste se realice personalmente a aquélla como demandada y que, en todo caso, preserve también el derecho constitucional violando mediante el pronunciamiento de que la sentencia no surte efectos respecto de la ahora demandante de amparo. En el recurso de amparo han compare-

cido el Ministerio Fiscal, el Ayuntamiento de Oviedo y la Comunidad de Propietarios de la casa número 23 de la calle Monte Gamonal de dicha ciudad, siendo ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### ANTECEDENTES

Primero.—Por acuerdo de 19 de agosto de 1980 el Ayuntamiento de Oviedo concedió licencia para construir un edificio de viviendas y locales comerciales en la calle Monte Gamonal de dicha ciudad a la ahora demandante de amparo, licencia cuyo otorgamiento fue impugnado por la Comunidad de Propietarios de la casa número 23 de la calle Monte Gamonal, primero en reposición ante el Ayuntamiento, que desestimó el recurso, y luego en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Por sentencia de 13 de abril de 1982 la referida Sala de la Audiencia Territorial estimó parcialmente el recurso, anulando, en consecuencia, también en parte, la licencia urbanística y ordenando la demolición parcial de lo edificado con base en la misma.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución por el Ayuntamiento, éste desistió posteriormente del mismo, por lo que la Sala, por providencia de 28 de abril siguiente, declaró firme la sentencia.

Estando ésta en trámite de ejecución —el Ayuntamiento, en efecto, había acordado la suspensión de las obras y la demolición parcial de las realizadas en la parte ordenada por la sentencia—, la señora González Rodríguez-Arango se dirigió a la Sala, mediante escrito de 15 de mayo del mismo año, personándose en los autos correspondientes, solicitando que se declarase que la referida sentencia no produce efectos respecto a ella por no haber sido parte en el proceso por defecto de emplazamiento y, subsidiariamente, interponiendo recurso de apelación ante el Tribunal Supremo por el mismo motivo.

Por providencia de 25 de mayo la Sala acordó no haber lugar a atender las referidas peticiones, negativa contra la que la demandante de amparo formuló un recurso de súplica y otro de reposición previo al de queja que fueron resueltos por auto de la propia Sala de 14 de junio siguiente en sentido desestimatorio.

Interpuesto recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional —al que se dio el número de Registro 262/1982—, fue declarado inadmisibles por auto de 27 de octubre de 1982, por entender que no se había agotado la vía judicial, al no haberse resuelto el aludido recurso de queja y sin perjuicio de que pudiera interponer el recurso de amparo una vez agotada dicha vía.

Por auto de 19 de abril de 1982, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la referida queja, fundamentalmente, por no apreciar defecto alguno en el emplazamiento por edicto de la recurrente y no ser dicho emplazamiento contrario a la Constitución, así como por ser imposible legalmente, habiendo devenido firme la sentencia de la Audiencia Territorial, retrotraer las actuaciones.

Segundo.—Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 17 de mayo de 1983 y entrado en el Registro de este Tribunal Constitucional al día siguiente, la señora González Rodríguez-Arango interpone recurso de amparo contra la sentencia, providencia y auto de la Audiencia Territorial de Oviedo y contra el auto del Tribunal Supremo, de que se ha hecho mención.

La demandante entiende, por lo que respecta a la pretensión principal, que el emplazamiento por edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley Judicial), le ha causado indefensión y, en consecuencia, se ha violado su derecho, consagrado en el artículo 24 número 1 de la Constitución Española, a ser emplazada personal y directamente, habida cuenta de que los datos relativos a su identificación se deducían claramente del acto impugnado y del expediente administrativo correspondiente.

La recurrente afirma igualmente que no fue informada tampoco de la interposición del recurso de reposición contra el otorgamiento de la licencia de que era titular ni de la resolución desestimatoria de dicho recurso y apoya su pretensión entre otras consideraciones de legalidad ordinaria —concretamente, que el edicto no emplazaba a los posibles demandados, titulares de derechos derivados del acto administrativo impugnado, sino sólo a los posibles coadyuvantes— la doctrina sentada por las sentencias de este Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1981 y 20 de agosto de 1982.

Tercero.—Por providencia de 15 de junio de 1983 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por doña María Amalia González Rodríguez-Arango, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, y por personado y parte en representación de la misma al Procurador don Juan Corujo López-Villamil, así como requerir la remisión de las actuaciones o testimonio de las mismas al Ayuntamiento de Oviedo, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de la misma ciudad y Sala Cuarta del Tribunal Supremo y el emplazamiento por las citadas autoridades judiciales a quienes fueron parte en los correspondientes procedimientos para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Cuarto.—Por providencia de 29 de septiembre siguiente la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones reclamadas y por personados y parte, entendiéndose con ellos ésa y las su-

osivas actuaciones, a los Procuradores don Federico José Olivares de Santiago, en representación de la Comunidad de Propietarios de la casa número 23 de la calle Monte Gamonal, de Oviedo, y a don Ignacio Corujo Pita, en representación del Ayuntamiento de Oviedo, y dar vista de tales actuaciones a la recurrente, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, a fin de que evacuaran las oportunas alegaciones, las que formularon todas ellas dentro del plazo concedido.

Quinto.—El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional que declare no haber lugar al amparo solicitado por el defecto formal de inobservancia de lo establecido en el artículo 44, número 1, c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) o, en otro caso, por no apreciar que hubo verdadera indefensión conforme al contenido del artículo 24, número 1, de la Constitución Española. Tras señalar que, tal como se desprende de las actuaciones, un representante de la ahora demandante de amparo compareció en el expediente administrativo relativo al recurso de reposición interpuesto contra el otorgamiento de la licencia por la Comunidad de Propietarios, el Ministerio Fiscal hace una serie de consideraciones en apoyo de su pretensión alternativa que podrían sintetizarse de este modo: a) A pesar del carácter no formalista que, según este Tribunal Constitucional, inspira su actuación, no parece rigidez inmoderada exigir de la recurrente lo que ella exige a los demás, en la medida en que no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 44, número 1, c), de la LOTC, ya que no hizo la pertinente invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado en el primer escrito presentado por la misma ante la Sala de Oviedo, sino en los posteriores; b) Aunque la simple aplicación de la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo a quienes ostentan derechos o intereses en relación con el acto impugnado debería llevar, de salvar la objeción formal del anterior apartado, a la estimación del amparo, ya que no existe duda alguna de que la recurrente tiene la consideración de parte demandada, conforme al artículo 29, número 1, a), de la LJ, y de que estuvo identificada desde el mismo momento de la interposición del recurso ante la Audiencia Territorial de Oviedo, deben hacerse algunas precisiones sobre el posible alcance de la indefensión proscribida por el artículo 24, número 1, de la Constitución Española, sin perder de vista el elevado número de asuntos que por deficiente emplazamiento se están planteando por vía de amparo, que, tal vez, no siempre responden a un efectivo desconocimiento de la existencia de la litis por parte del reclamante y puedan obedecer a una «estrategia» procesal de dilatar la ejecución de lo decretado adoptando una actitud interesadamente pasiva, con lo que no parece desaconsejable ponderar todas las circunstancias que concurren en cada caso concreto; c) La indefensión quiere significar que nadie debe ser condenado, o simplemente juzgado, sin ser oído, y «ser oído» significa cabalmente tener conocimiento del procedimiento y posibilidad real de personarse con todas sus consecuencias, conocimiento que no está subordinado a un formalismo concreto (notificación en forma según prescripción legal), lo que entra en el ámbito de la legalidad, sino que basta un conocimiento real obtenido por medios extraprocesales, siempre que esté razonablemente acreditado, pues en el campo constitucional no parece que la realidad deba ceder ante consideraciones formales, de modo que la indefensión, como vulneración constitucional, sólo puede declararse si ha sido real y efectiva; d) Para estimar el amparo no debe, pues, bastar la mera constancia de la falta de notificación personal si puede llegarse a la conclusión de que el interesado supo de la existencia del proceso y tuvo posibilidad de personarse, residiendo, entonces, la cuestión en la prueba de tal conclusión; e) Valorando en su conjunto las declaraciones de este Tribunal Constitucional sobre el tema planteado, puede afirmarse que la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo no es necesaria e inevitablemente determinante de una indefensión judicial si puede llegarse a la conclusión, no a la mera conjetura, de que la interposición del recurso no era imprevisible, dados los antecedentes, y que el interesado se mantuvo ajeno al procedimiento por propia voluntad y no porque fuera desconocedor del mismo, y, f) En el presente supuesto hay poderosas razones para entender que, no de modo acreditado formalmente, pero tampoco de forma conjetural, no ha habido real indefensión en el sentido material antes expuesto para que pueda hablarse propiamente de una falta de tutela judicial.

Sexto.—La Comunidad de Propietarios, por su parte, solicita igualmente la desestimación del amparo, señalando a este respecto que: a) El emplazamiento a través del anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo», de 24 de junio de 1981, fue correcto; b) De las actuaciones remitidas resulta claramente la personación en la tramitación de expediente relativo al recurso de reposición interpuesto ante el Ayuntamiento de Oviedo de don Francisco Guisasaola Vigil, representante de la ahora demandante de amparo, en el expediente de concesión de la licencia de obras desde el momento de la solicitud de ésta, el cual se opuso a la reposición del acto de concesión de dicha licencia, tal como aparece declarado probado en el auto de la Sala de Oviedo de 14 de junio de 1982, circunstancia ésta básica en cuanto a la resolución del presente proceso de amparo; c) Si bien es cierto que las sentencias de este Tribunal de 20 de octubre de 1982 y 23 de marzo de 1983 establecieron que la garantía a la no indefensión conduce a la necesidad del emplazamiento procesal a los que puedan comparecer como demandados, siempre que ello resulte factible, no lo es menos que el otorga-

miento de amparo a quien tuvo la oportunidad de conocer la interposición del recurso contencioso-administrativo y de comparecer en él, por no ser imprevisible dada la existencia del expediente administrativo del que tuvo conocimiento, sin que voluntariamente se hubiere personado y dejando que fuese la propia Administración quien defendiese sus derechos, podía producir indefensión en esta parte, como beneficiaria de la sentencia dictada en dicho recurso o, en cualquier caso, le produce aquella actitud injusta un evidente perjuicio que, en modo alguno, puede ser protegido por el derecho tal como se desprende de la solución dada al recurso que resolvió la sentencia de este Tribunal de 31 de marzo de 1981.

Séptimo.—La representación procesal del Ayuntamiento de Oviedo solicita de este Tribunal el otorgamiento del amparo con base en los siguientes argumentos: a) Es claro que doña Amalia González estaba legitimada como codemandada, de acuerdo con el artículo 28.1, b), de la LJ, y también como coadyuvante, según el artículo 36 de la misma Ley; b) Resulta obvio que la señora González aparece identificada, en términos indubitados y con reiteración, en el expediente administrativo que tuvo a la vista la Sala sentenciadora; c) Los derechos consagrados en el artículo 24, número 1, de la Constitución Española, no pudieron ser ejercitados por la ahora demandante de amparo porque la falta de notificación y emplazamiento directo le impidió conocer en términos de «defensa con todas las garantías» el proceso que le afectaba directamente y en el que su comparecencia para tutelar derechos subjetivos era posible; d) Al no ser emplazada directa y personalmente la señora González se le causó indefensión, habida cuenta de las circunstancias expuestas y de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la necesidad de interpretar el artículo 64 de la LJ a la luz del artículo 24, número 1, de la Carta fundamental.

Octavo.—La demandante de amparo reitera y ratifica en su escrito de alegaciones los hechos y fundamentos de derecho alegados en la demanda y, tras hacer una síntesis de los mismos, replica que este Tribunal Constitucional dicta sentencia de conformidad con lo pedido en aquella.

Noveno.—De las actuaciones recibidas, la Sala estima conveniente poner de manifiesto que, según se deduce de las mismas, la ahora demandante de amparo, a través de su representante legal, compareció, previa notificación al efecto por parte del Ayuntamiento de Oviedo, en el procedimiento incoado por éste a resultas de la interposición del recurso de reposición contra el otorgamiento de la licencia a la señora González, haciendo al respecto las oportunas alegaciones.

Décimo.—Por providencia de 30 de noviembre de 1983 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 7 de diciembre de 1983, celebrándose como estaba acordado.

## II

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.—Dado que el Ministerio Fiscal plantea, con carácter preclusivo respecto al examen de la cuestión de fondo, el incumplimiento por la recurrente de uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo, concretamente, el establecido en el artículo 44, número 1, c), de la LOTC, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse, como es obvio, sobre el mismo con carácter previo a los demás.

Pues bien, aun siendo cierto que, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la demandante no invocó expresa y formalmente el derecho fundamental presuntamente vulnerado en el primero de los escritos que dirigió a la Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo —concretamente en el que solicitaba que se declarase que la sentencia dictada por la misma no producía efectos respecto a ella por no haber sido parte en el proceso por defecto de emplazamiento y, subsidiariamente, interponía recurso de apelación ante el Tribunal Supremo por el mismo motivo—, no lo es menos que dicha invocación se deducía implícitamente de su pretensión, con la que por lo demás intentaba, al menos en uno de los términos de la alternativa, que dicha Sala rectificara la posible lesión que la indefensión consistente en no haber sido emplazada debidamente causaba en su esfera de derechos e intereses.

Precisamente, en la misma línea de antiformalismo que, según el propio Ministerio Fiscal, caracteriza a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se halla toda una serie de decisiones del mismo en las que se ha declarado que el artículo 44, número 1, c), de la LOTC, no exige necesariamente la invocación formal del concreto precepto constitucional presuntamente vulnerado, sino que basta la del derecho consagrado por el precepto de que se trate, debiendo, en todo caso, interpretarse dicha exigencia con un criterio finalista —es decir, del objetivo que persigue dicha invocación, al que este Tribunal Constitucional se ha referido también en reiteradas ocasiones— y de acuerdo con el principio «pro actione» (así, entre otras, cabe citar las sentencias números 8-1981, 11-1982, 17-1982, 47-1982, 46-1983 y 53-1983, así como los autos de 16 de marzo y 13 de abril de 1983, recaídos en asuntos números 488-82 y 426-82).

Segundo.—Desechada por las razones expuestas en el fundamento jurídico anterior la desestimación del presente recurso por el motivo aducido por el Ministerio Fiscal, debemos entrar ya, por consiguiente, en la cuestión de fondo suscitada en el mismo, esto es, la de si la falta de emplazamiento personal de la ahora demandante de amparo en el proceso contencioso incoado ante la Audiencia Territorial de Oviedo le ha producido o no indefensión o, lo que es lo mismo, si ha vulnerado su derecho

a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24, número 1, de la Constitución Española.

Tal como se desprende de las actuaciones judiciales remitidas, el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el otorgamiento de la licencia urbanística a la señora González Rodríguez-Arango por parte del Ayuntamiento de Oviedo y contra la desestimación del recurso de reposición desestimatorio formulado ante dicha Corporación Municipal fue anunciado, mediante el oportuno edicto, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» número 168, de 24 de julio de 1981, sin que la titular de la licencia, y ahora demandante de amparo, fuese emplazada personalmente para comparecer en el correspondiente proceso, que terminó por sentencia de 13 de abril de 1982, estimatoria parcialmente de las pretensiones de la parte allí recurrente, la Comunidad de Propietarios de la casa número 23 de la calle Monte Gamonal de dicha ciudad.

Es cierto, desde luego, como sostienen el Ministerio Fiscal y la representación procesal de la referida Comunidad de Propietarios y se desprende, igualmente, de las actuaciones, que el representante legal de la señora González Rodríguez-Arango fue informado de la interposición del recurso de reposición contra el otorgamiento de la licencia, convocándosele formal y debidamente a una reunión en la sede de la Corporación Municipal, reunión en el curso de la cual el referido representante expuso lo que al derecho de su representada convenía contra la recurrente en reposición, sin que conste, sin embargo, de tales actuaciones a la dicha representación, o a la señora González Rodríguez-Arango directamente, le fuera notificada la resolución desestimatoria del repetido recurso de reposición.

Que por la noticia fehaciente relativa a la interposición del recurso de reposición la señora González Rodríguez-Arango pudiera deducir que el litigio, cuyo resultado en vía administrativa no le fue, además, personalmente notificado, podía tener su continuación en la vía jurisdiccional y, en consecuencia, estar atenta a la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, es algo que excede a todas luces, de la carga jurídicamente exigible a cualquier titular de derecho e intereses legítimos para proteger los mismos ante la jurisdicción. En este sentido, debemos reiterar la doctrina mantenida ya en ocasiones anteriores y, en concreto, en la sentencia número 48/1983, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva y la consiguiente interdicción de la indefensión no tiene por que verse menoscabado por un eventual y más o menos previsible conocimiento no probado de que se está siguiendo a espaldas de quien ostenta ese derecho un proceso en el que se ventila una cuestión que afecta a su esfera jurídica.

Tercero.—Sin desconocer que en ocasiones la interposición de un recurso de amparo contra una decisión judicial dictada sin haber sido emplazada directa y personalmente en el correspondiente proceso contencioso-administrativo la persona o personas que ostentan derecho o intereses legítimos en relación con el acto impugnado y que están perfectamente identificadas puede suponer una «estrategia» procesal dirigida a la finalidad a la que alude el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, este Tribunal Constitucional no tiene por qué concluir, a partir de simples indicios o conjeturas, como las que señala el propio Ministerio Fiscal en relación con el presente supuesto, si hubo o no conocimiento real o efectivo por parte de dichas personas del proceso en cuestión.

Y ello porque el emplazamiento en forma debida —personal y directo cuando concurren las circunstancias aludidas de identificación— no es un mero formalismo, sino una garantía para el afectado por el acto impugnado en el proceso contencioso-administrativo y una carga que corresponde llevar a cabo al Tribunal, que, como hemos puesto de manifiesto en ocasiones anteriores, forma parte del contenido esencial del derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

Sólo la prueba fehaciente de que el conocimiento del proceso se tuvo por el afectado por el acto impugnado —prueba que corresponde aportar, naturalmente, a quien alega la existencia de dicho conocimiento— podría llevar eventualmente a este Tribunal Constitucional a desestimar la pretensión de amparo por la falta de emplazamiento personal y directo, y ello siempre que por la fecha en que el repetido conocimiento se tuvo hubiera permitido al afectado no sólo comparecer en el proceso, sino ser oído en el mismo en el momento procedimental oportuno y pertinente en orden a la defensa procesal de sus derechos o intereses legítimos.

Cuarto.—Al igual que algunos casos sobre los que se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en ocasiones anteriores sobre el mismo problema que está en la base del presente recurso, es prácticamente imposible imaginar un supuesto en el que resulte más claramente identificada y conocida la persona a cuyo favor derivan derechos del propio acto impugnado y que, además, ha sido parte en el procedimiento administrativo que precedió a su emanación.

En efecto, la señora González Rodríguez-Arango no sólo figuraba expresamente identificada como titular de la licencia urbanística impugnada en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Oviedo, sino que también aparecía, reiteradamente mencionada, por lo demás, en el expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de esa ciudad a la Sala y en la demanda formulada a la vista de dicho expediente, por la Comunidad de Propietarios recurrente.

Quinto.—Hechas las anteriores precisiones, este Tribunal Constitucional debe reiterar la doctrina establecida ya por el mismo en las sentencias números 9-1981, 63-1982, 22-1983 y 48-1983 sobre

el sentido y alcance del artículo 24 de la LJ a la luz de lo dispuesto en el artículo 24, número 1, de la Constitución Española, según la cual este último precepto exige que los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo empuen personalmente a todos aquellos a cuyo favor deriven derechos o intereses legítimos del acto impugnado siempre que resulten identificados a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo, sin que la publicación del edicto correspondiente pueda sustituir válidamente, desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el emplazamiento personal y directo a que se ha hecho referencia.

Al no haber sido emplazada personalmente la ahora demandante de amparo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo a pesar de que aquélla estaba perfectamente identificada como titular de derechos subjetivos derivados del acto impugnado a partir de los datos que figuraban expresamente tanto en el escrito de interposición del recurso, como en la demanda y en el propio expediente administrativo, se le causó indefensión y, en consecuencia, se vulneró su derecho, consagrado en el artículo 24, número 1, de la Constitución Española, a la tutela judicial efectiva.

Bien entendido, por lo demás, que desde la perspectiva señalada, única que aquí interesa, es irrelevante que en el edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» se hiciera el llamamiento exclusivamente a los que «tuvieron interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él con la Administración», en vez de haberlo hecho también, además de aquellos, a quienes ostentasen derechos subjetivos derivados del acto impugnado, que era, precisamente, la situación jurídica de la señora González Rodríguez-Arango.

674

Sala Primera. Recurso de amparo número 170/1982. Sentencia número 118/1983, de 13 de diciembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo número 170/1982, interpuesto por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en representación de doña María del Carmen Sánchez Aguiño, doña Luz Divina Meis Otero, doña Ana Margarita Romay Pérez, doña María Concepción Pérez Otero, doña María Dolores Moldes Franco, doña Rosa María Domínguez Alfonso y la Empresa «Thenaisie Provote, S. A.», contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 31 de marzo de 1982. Han comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en representación de doña Carmen Pérez Domínguez y doña Perla Meis Barral, y ha sido ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

1. La Empresa «Thenaisie Provote, S. A.», que tenía presentado un expediente de regulación de empleo en el que solicitaba la extinción de los contratos de 60 trabajadores (sobre un total de 125), alcanzó un acuerdo con el Comité de Empresa por el que se dejaba sin efecto lo dispuesto en el artículo 8, párrafo A), número 1, apartado b), de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, aprobado por Orden de 20 de marzo de 1971, de modo que el personal de fabricación actuaría interinamente sin adquirir la condición de fijo de plantilla, conforme al número de días y años trabajados, aunque por la Ordenanza o por cualquier otra disposición legal o convencional se estableciera lo contrario, renunciando a solicitar tal condición en razón a los derechos adquiridos o en trance de adquisición, al amparo de la Ordenanza Laboral que se derogaba. En compensación a ello, la Empresa se comprometía a garantizar a todos los trabajadores un número de ciento ochenta y cinco días de trabajo efectivo cada año natural, a no contratar nuevo personal de fabricación hasta tanto estuviesen trabajando en cada momento la totalidad de los trabajadores de plantilla y a retirar de la Delegación de Trabajo el expediente de regulación de empleo.

Habiendo acordado plasmar el referido acuerdo en Convenio Colectivo, se firma un Convenio en 1981, con vigencia hasta diciembre del mismo año, en cuyos artículos 5.º (cláusula de sustitución y derogación de la Ordenanza Laboral), 6.º (garantía de trabajo) y 8.º (norma de garantía), se incluyen las condiciones citadas, añadiendo la renuncia por la Empresa a ejercitar la opción entre readmisión e indemnización, que correspondería a los trabajadores en caso de despido improcedente. El Convenio se firma por la Empresa y los seis miembros del Comité ahora demandantes en amparo (representan-

Sexto.—En virtud de las consideraciones anteriores procede declarar la nulidad de la sentencia y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser emplazada la demandante. Pronunciamiento que lleva consigo, como es obvio, el que la sentencia no pueda surtir efecto alguno.

#### FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la representación procesal de doña María Amalia González Rodríguez-Arango y, en consecuencia, anular la sentencia de 13 de abril de 1982, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior al de interposición del recurso ante dicha Sala y emplazar personalmente a la señora González Rodríguez-Arango a efectos de que pueda comparecer en el proceso en concepto de codemandado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 12 de diciembre de 1983.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo. Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

tes de la Intersindical Nacional Gallega), excluyéndose otros dos (representantes de la Unión General de Trabajadores) disconformes con lo acordado.

A iniciativa de los dos miembros disidentes del Comité de Empresa que representaban a un cierto número de trabajadores, la Delegación Provincial de Trabajo, en aplicación del artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores (ET), remitió el Convenio Colectivo a la Magistratura de Trabajo por estimar que la cláusula 5.ª conculcaba la legalidad vigente y lesionaba gravemente el interés de los trabajadores. El proceso, en cuyo transcurso recayó una primera sentencia de Magistratura anulando las actuaciones por omisión de citación al Ministerio Fiscal, concluyó por sentencia de 15 de febrero de 1982, en la que se declaraba conforme a la legalidad vigente el artículo 5.º del Convenio, considerándolo fruto de un negocio transaccional válido al ser adoptado por la mayoría de los miembros del Comité y estimando posible la derogación de lo dispuesto en la Ordenanza en virtud de la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores.

En recurso especial de suplicación interpuesto por los miembros disconformes del Comité, la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo dictó sentencia de 31 de marzo de 1982, declarando la nulidad del referido artículo 5.º, por incluir una renuncia de derechos prohibida por el artículo 3.1 del Estatuto de los Trabajadores al oponerse a lo dispuesto en los artículos 15, e), del Estatuto y 8 de la Ordenanza que se encontraba en vigor a tenor de la citada disposición transitoria segunda de aquel texto legal.

2. El día 14 de mayo de 1982 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia demanda de amparo formulada por doña María del Carmen Sánchez Aguiño, doña Luz Divina Meis Otero, doña Margarita Romay Pérez, doña María Concepción Pérez de Otero, doña María Dolores Moldes Franco, doña Rosa María Domínguez Alfonso y la Empresa «Thenaisie Provote, Sociedad Anónima», representadas por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil y asistidas del Letrado don Francisco Javier Pedreira, impugnando la sentencia del Tribunal Central de Trabajo por vulneración de los artículos 7, 10, 14, 28, 37 y 38 de la Constitución Española (CE).

Los demandantes estiman haber sido objeto de discriminación por haberse admitido judicialmente la legitimación de dos personas, que constituían una minoría, privándoseles de su libertad de negociación y contratación que consagran los artículos 37 y 38 de la Constitución. El texto fundamental parte del principio de libertad en todos los órdenes, incluido el contractual, inspirando todo el ordenamiento como muestra el artículo 1 y reclama el 9.2, siendo este principio al que se ajustaba la sentencia de la Magistratura y el que vulnera la del Tribunal Central de Trabajo, que se opone a la libertad sindical en su aspecto de autonomía colectiva.

El derecho de libertad sindical, recogido en los artículos 7 y 28 de la CE, interpretados de conformidad con los textos internacionales según dispone el artículo 10.2, consagran un principio de autonomía que se refleja también en el artículo 37 de la Ley Fundamental y en los artículos 82 y 85 del ET, que estableciendo la libertad de negociación colectiva y del contenido de los Convenios, excluyen el intervencionismo estatal. De otra parte, se postura reiterada, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que los Convenios Colectivos han de interpretarse y valorarse conjuntamente y de forma global, resultando en el concreto supuesto debatido que el Convenio era en su conjunto más favorable a los trabajadores, pues en